

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2017-00064-00**

BOGOTÁ, D.C (CUNDINAMARCA). 02 de marzo de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **LILIANA GIRALDO RIOS, LINA MARIA MONTOYA SANCHEZ y SARA CAROLINA AVELLA TORRES** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A** y la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y con llamamiento en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Rep. Legal y Apod OPTIMIZAR:	LIBIA RINCÓN GARCÍA
Rep. Legal FNA:	KAREN CECILIA SARMIENTO BARON
Apoderado FNA:	JOHN FREDY GOMEZ RAMOS
Rep. Legal LIBERTY:	JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
Apoderada LIBERTY:	DIEGO FELIPE AVILA BARRERO

Se **RECONOCE** y **TIENE** al Dr JOHN FREDY GOMEZ RAMOS como apoderado sustituto del FNA

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL C.P.T y de la S.S.

CONCILIACIÓN: Como quiera que no comparecen las demandantes ni apoderado judicial que las represente, se declara fracasada la etapa de conciliación. Ahora bien, en los términos del Artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es del caso presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las contestaciones de la demanda de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y del FONDO NACIONAL DEL AHORRO específicamente los hechos de la defensa y, aquellos que sirven de sustento de las excepciones de fondo

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS: El apoderado del FNA propone la de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

En uso de la palabra, el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro desiste de la excepción previa propuesta. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se acepta el desistimiento.

SANEAMIENTO: Advierte el Juzgado que, mediante auto del 05 de septiembre del 2018 se admitió el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A, realizado por el FNA respecto del cual obra constancia de notificación personal en los términos del Artículo 291 del C.G.P, con constancia de recepción del 16 de octubre del 2018. Siendo pertinente señalar que el 26 de septiembre de 2018, se remitió este asunto al Tribunal Superior para que se surtiera recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mismo que se concedió en el efecto suspensivo y del cual se remitió decisión por parte del Tribunal el 31 de agosto de 2020, emitiéndose auto de obedéscase y cúmplase a lo dispuesto por el superior el 07 de septiembre de 2021, allegando Liberty Seguros S.A diferentes solicitudes a efectos de ser notificada, remitiendo comunicación este Despacho el 19 de mayo de 2022, sin que hubiese allegado contestación respecto del llamamiento y sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del Despacho, en estas condiciones, resulta pertinente señalar que, la demanda se tendrá por NO CONTESTADA así como el llamamiento por parte de Liberty Seguros S.A. Con lo anterior, queda subsanada cualquier irregularidad en este aspecto.

En uso de la palabra, el apoderado de Liberty Seguros interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión adoptada.

Téngase en cuenta lo manifestado y revisado el expediente, respecto del recurso de reposición el Despacho **Repone la decisión adoptada** de tener por no contestada la demanda por parte del Liberty y en su lugar **se Tendrá por Contestada la demanda** y en consecuencia se continuará con las siguientes etapas.

Finalmente, revisado el expediente, no se advierte en él la presencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, amen que cualquier irregularidad procesal que pudiera comportar una causal de nulidad, en este estado, ya se encuentra saneada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se requiere a las partes para que determinen los hechos de la demanda en que están de acuerdo y que sean susceptibles de confesión

Realizado lo anterior, respecto de la demandada **OPTIMIZAR** Se declaran probados los hechos 1.1 a 1.7, 1.9, 1.10, 1.24, 1.25, 2.1, 2.2, 2.4 a 2.7, 2.9, 2.10, 2.24, 2.25, 3.1, 3.2, 3.4 a 3.7, 3.9, 3.10, 3.25 y 3.26 de la demanda, los cuales han sido admitidos en la réplica.

Con relación a la demandada **FNA** Se declaran probados los hechos 1.1 a 1.3, 1.5, 2.1 a 2.3, 2.5, 2.24, 3.1 a 3.3, 3.5 y 2.25 de la demanda, los cuales han sido admitidos en la réplica.

Con relación con la llamada en garantía: Con relación a la demanda no se declara probado hecho alguno en atención a que ninguno de ellos fue aceptado en la réplica. Respecto del llamamiento, igualmente, no se declara probado hecho alguno por cuanto ninguno de ellos fue aceptado.

En suma el litigio se fija respecto de los hechos de la demanda no admitidos y frente a la viabilidad o no, de las peticiones incoadas.

DECRETO DE PRUEBAS:

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Decrétense y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la demanda obrantes en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

En cuanto al interrogatorio de parte al representante legal del FNA no se decreta por cuanto los representantes legales de las entidades del estado no están facultados para confesar por esta vía en los términos del Artículo 195 del C.G.P

TESTIMONIOS: Se decretan las declaraciones de:

- a. DIANA CAROLINA QUINTERO
- b. JOYCE NICOLE AVILA NOVOA
- c. RAMONA BARAHONA OBANDO

OFICIOS: En cuanto a los OFICIOS solicitados, considera el Juzgado que no comportan en sí mismos un medio de prueba. No obstante, se requiere a la solicitante, para que, si es de su interés, allegue la documental pertinente antes de la próxima audiencia

A INSTANCIA DE LA DEMANDADA OPTIMIZAR:

DOCUMENTAL: Decrétense y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación obrantes en el expediente digital.

A INSTANCIA DE LA DEMANDADA FNA:

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación obrantes en el expediente digital

OFICIOS: En cuanto a los OFICIOS solicitados, considera el Juzgado que no comportan en sí mismos un medio de prueba. No obstante, se requiere a la solicitante, para que, si es de su interés, allegue la documental pertinente antes de la próxima audiencia

A INSTANCIA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA LIBERTY:

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación obrantes en el expediente digital

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a las demandantes.

Respecto de la solicitud de interrogatorio de parte a la liquidadora de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A, no hay lugar a decretarlo por tratarse de codemandados

INFORME JURAMENTADO: De conformidad con el Artículo 195 del C.G.P y como quiera que no se determinan los hechos en la solicitud, no hay lugar a decretar el informe juramentado solicitado

INSPECCION JUDICIAL: No se decreta por cuanto se considera innecesaria, no obstante, de ser considerada necesaria por el Despacho, se decretará en su debida oportunidad procesal.

PRUEBA TRASLADADA: Entiende el Despacho que es una prueba que ya se encuentra en el expediente y por tanto se le dará el valor probatorio a que haya lugar

AUTO

Citase a las partes para el día **17 DE AGOSTO DE 2023 A LA HORA DE LAS 8:30 A.M.**, fecha y hora dentro de las cuales se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de qué trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. Por secretaria dese cumplimiento a las previsiones del artículo 5º de la ley 1149 de 2007.

Link de acceso audiencia art. 80 CPTSS: <https://call.lifesizecloud.com/17453269>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5c844215-33bd-4a9e-917f-9a44c8248b90?vcpubtoken=16e79766-f1bb-424c-8c98-b798dd0d3c61>

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9f0c41ff7ebce3ef5254db0c042b6a44263e5d0e29bfe5c31cb9b113d28d27**

Documento generado en 29/03/2023 07:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**